

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO:	Ordinario laboral
RADICADO:	66001310500420210020701
DEMANDANTE:	Luz Marina Suárez González
DEMANDADO:	Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
ASUNTO:	Apelación auto 15-03-2023
JUZGADO:	4 laboral circuito
TEMA:	Auto que Decide excepciones previas.

APROBADO POR ACTA No. 120 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada, recurso que propuso Porvenir S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA SUÁREZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado: **66001310500420210020701**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

INTERLOCUTORIO No. 75

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

La Sra. **Luz Marina Suárez González** promovió la presente acción con la finalidad de que se declare que Porvenir S.A. y Protección S.A., incumplieron con el deber de información al momento de su afiliación y conforme a ello, se declare que la accionante sufrió perjuicios en la cuantificación de su pensión.

Por lo anterior, solicita condena por indemnización total de perjuicios o en su lugar, se declare la ineficacia del traslado de régimen [archivo 02, C01].

En síntesis, se relata que la demandante nació el 12 de enero de 1960, cotizando en el régimen de prima media con prestación definida hasta marzo de 1999; que se trasladó al RAIS el 15 de marzo de 1999, a través de PORVENIR S.A. y en marzo del 2002, se trasladó entre AFP hacia PROTECCIÓN S.A. En general, se queja de que, al momento de su afiliación a los diferentes fondos privados, no obtuvo la debida información al no habersele explicado las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación, esto es, al no brindársele una información clara, cierta, comprensible y oportuna. Asegura, que por parte de Protección S.A., se le reconoció una mesada pensional por valor inferior al que hubiere recibido de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

La demanda fue radicada el 15-06-2021 y admitida por auto del 30-06-2021.

Posición de las demandadas

Colpensiones, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito la de cosa juzgada, la de validez de la afiliación al rais y los actos de relacionamiento, saneamiento de una presunta nulidad, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas e innominadas (archivo 10, C01).

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, se opuso a lo pretendido y propuso excepciones de fondo: genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada, Inexistencia de la fuente de la obligación., Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio, Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, Excepción de mérito seguro previsional, excepción de mérito cuotas de administración, Inexistencia de responsabilidad por inexistencia de sus elementos esenciales contractuales de carácter asistencial (archivo 12, C01).

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, se opuso a las pretensiones y como excepciones previas formuló la falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la cosa juzgada. Como de fondo formuló la

inexistencia de perjuicios patrimoniales, obligación de medios y no de resultados, vulneración del acto propio, pago, compensación y prescripción (archivo 11, C01).

En lo que interesa al recurso, la **excepción previa de cosa juzgada**, Porvenir S.A., expuso que respecto a este proceso existe COSA JUZGADA, debido a que existe identidad de objeto, causa y partes en relación con el proceso ordinario laboral entablado por la Demandante en el año 2018, con Radicado No. 66001310500420180021000 y cuyo conocimiento correspondió a al mismo Despacho Judicial, quien a través de auto del 26 de marzo de 2021, lo dio por terminado ante la solicitud de desistimiento efectuada por la parte actora. Por tanto, al existir una decisión en firme y ejecutoriada, el Despacho no era competente para volver a decidir sobre el mismo asunto y, en consecuencia, se debía dar por terminado el proceso de forma anticipada, en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

II. AUTO APELADO

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el juzgado cuarto laboral del circuito declaró la no prosperidad de las excepciones previas formuladas por Porvenir S.A. a quien condenó en costas en un 100% de las causadas a favor de la demandante.

En lo que interesa al recurso, esto es, específicamente frente a la no prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada, la jueza concluyó que en proceso anterior, la parte actora desistió de las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional y, en este, la pretensión principal se enmarcaba a obtener la indemnización de perjuicios por el menor valor obtenido en la pensión reconocida en el RAIS, por lo que si bien había identidad de partes y causa, lo cierto es que el objeto no lo era así lo que de suyo conllevaba a que no se configurara la cosa juzgada. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, indicó que frente a ellas no había lugar a pronunciarse, por cuanto ello solo sería en caso de que la principal no tuviera prosperidad, caso en el cual, habría lugar a analizar si sobre ella recaía la cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., recurrió la decisión de declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada al considerar que existió identidad de partes, objeto y causa, por lo que el asunto

no podía ser objeto de pronunciamiento al fundarse esta acción y la que en otrora fue del conocimiento del mismo juzgado y que aceptó el desistimiento de las pretensiones, en la omisión en el deber de información por parte de la AFP al momento de trasladarse de régimen pensional.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 22-06-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la decisión de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión arrimados, le corresponde a la Sala determinar si en el presente proceso existe la cosa juzgada respecto del tramitado en ese mismo despacho judicial bajo el radicado **66-001-31-05-004-2018-00210-00**, acción que fue desistida por la parte actora y, aceptada por auto del 26 de marzo de 2021 - Archivo 11, pág. 61-.

Del desistimiento de la demanda y la cosa juzgada

El artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, indica:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

[...]

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]”

De lo anterior se desprende que la figura de desistimiento cuando comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, ello implica que se está frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso y, el auto que lo acepta al asimilarse a una sentencia absolutoria, su firmeza produce los efectos de cosa juzgada.

Aclarado lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 303 del CGP aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para declarar la cosa juzgada debe existir identidad: “(i) de personas o sujetos, esto es, que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y (iii) de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. (CSJ SL 1686-2017)” (CSJ SL 493-2023).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia advirtió que el propósito de la cosa juzgada es evitar que se ventilen cuestiones que ya fueron objeto de resolución, por tanto, deben ser excluidas de nuevos pronunciamientos para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente, salvaguardando de esta manera la seguridad jurídica. (SL 4043-2022).

Solución del problema planteado

Para resolver, se tiene que bajo el radicado 66-001-31-05-004-2018-00210-00 (08ConstanciaCorreoElectronico, Cuaderno de segunda instancia), se tramitó por la aquí demandante **LUZ MARINA SUÁREZ GONZÁLEZ** demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, cuyo conocimiento correspondió al mismo Despacho Judicial, quien en audiencia del 26 de marzo de 2021, aceptó el desistimiento de las pretensiones de esa demanda por parte de la actora, por lo que se dio por terminado el proceso - Archivo 11, pág. 61 -.

Pues bien, al revisar ambos procesos, esto es, el radicado bajo el número 66-001-31-05-004-2018-00210-00, se puede observar que dicho proceso estuvo conformado por iguales partes a las aquí vinculadas; en cuanto a los hechos de la demanda, sin duda en ambos (66-001-31-05-004-2018-00210-00 vs. 66-001-31-05-004-2021-00207-00) se plantearon iguales situaciones fácticas esto es, las enmarcadas en la falta de la debida información por parte de los fondos de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A. Sin embargo, al revisar el propósito de la litis, se tiene que la pretensión principal de este proceso está dirigida a que a la señora Suárez González se le reconozca la **“indemnización plena de perjuicios”** por parte de las AFP demandadas y, en el anterior, lo buscado fue el **obtener la declaratoria de la ineficacia del traslado efectuado que hizo la actora hacia Porvenir S.A. y luego hacia Protección S.A., declarándola en libertad de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.**

Significa lo anterior que, en este caso, la identidad de objeto no se genera respecto de las pretensiones principales encausadas, no así respecto de las subsidiarias, las cuales resultan ser equivalentes. Por ello, se deberá modificar la providencia recurrida en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones subsidiarias, no así frente a las principales, pues se itera, sus objetos son disímiles.

Así las cosas, al prosperar de manera parcial el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., se revocará la condena en costas impuesta en primera instancia. En esta sede no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 15-03-2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda. Sin condena en costas de primera instancia. En lo demás, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214eb21514fafcef2143fe546d7e3cfa33277594f5eb1c566933095eeaa6793**

Documento generado en 04/08/2023 07:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>